

Ref: Proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Yhon Anderson Sánchez Casas y José Senen Sánchez Casas Vs. Crescencia Lara y Demás personas Indeterminadas. Expediente No. 255-96-40-89-001-202-00076 00

yolanda calderon <yolcas61@yahoo.com>

Vie 17/06/2022 16:20

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Quipile
<jprmpalquipile@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (118 KB)

CONTESTACION DEMANDA QUIPILE CRESCENCIA.pdf;

Buena tarde Drs..

Me permito allegar contestación de demanda.

Cordialmente,

Yolanda S. Calderòn Villamizar.

Tel. 311 5146222

Señor
Juez Promiscuo Municipal de Quipile Cundinamarca
E. S. D.

Ref: Proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Yhon Anderson Sánchez Casas y José Senen Sánchez Casas Vs. Crescencia Lara y Demás personas Indeterminadas.

Expediente No. 255-96-40-89-001-202-00076 00

YOLANDA STELLA CALDERON

VILLAMIZAR, mayor de edad, vecina y residente de Bogotá, abogada en ejercicio, en mi calidad de curadora ad litem, designada por su Despacho, representando los intereses de Crescencia Lara Cárdenas, en su calidad de demandada cierta, de quien se desconoce su dirección, así como de los indeterminados que se crean con derechos sobre el bien que se pretende usucapir, por medio de éste escrito me permito dar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, la cual presente dentro del término legal concedido para ello, en la siguiente forma:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Me acojo a la prueba documental y testimonial, que refiera lo relacionado a la compra del inmueble objeto de pertenencia que hiciera el señor JOSE BAUDILIO SANCHEZ GOMEZ (Q.E.P.D) a la señora CRESCENCIA LARA, el 1 de mayo de 1975.

Al SEGUNDO: Me acojo a lo que se pruebe en relación con la posesión del bien rural que han ejercido los poderdantes como dueños y señores del bien, tipo rural ,DENOMINADO LA CABAÑA, ubicado en el Municipio de Quipile – Cundinamarca y especialmente a lo que se refiere a la entrega para ejercer la posesión como dueños y señores del bien, que les hizo el padre de los poderdantes, en vida, y las actividades de cultivo a que se hace referencia.

Al TERCERO: Me acojo a la prueba documental y testimonial, especialmente a lo que se refiere que el señor José Baudilio Sánchez Gómez (Q.E.P.D.) adquirió por compra a la señora Crescencia Lara de manera verbal el inmueble objeto de pertenencia, y que esta a su vez cedió la posesión de manera verbal a los señores, Yhon Anderson y José Senén Sánchez Casas. Igualmente me acojo a lo que se pruebe en relación con el ejercicio que dicen sobre la posesión de manera pública, pacífica y tranquila,

sin violencia ni clandestinidad, por más de 10 años continuos e ininterrumpidos .

AL CUARTO: *Me acojo a lo que se pruebe en las pruebas documentales, y especialmente a lo que arroje la diligencia de inspección judicial, respecto de los linderos e identificación del inmueble que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-33409 y la cédula catastral No.000000000090025000000.*

Al QUINTO: *Es cierto según certificado especial de tradición y libertad anexo a la demanda. La persona que actualmente aparece como titular de derechos reales sujeto a registro sobre el predio objeto de pertenencia, es la aquí demandada CRESCENCIA LARA.*

Al SEXTO: No me consta, y me acojo a lo que se pruebe documentalmente, especialmente en lo relacionado con la posesión ejercida por JOSE SENE SANCHEZ CASAS y YHON ANDERSON SÁNCHEZ CASAS, sobre el bien inmueble LOTE DE TERRENO DENOMINADO FINA LA CABAÑA, de tipo RURAL, ubicado en la vereda La Unión del MUNICIPIO DE QUIPIE-CUNDINAMARCA, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 156-33409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca ,así como del tiempo de posesión que se dice en éste hecho es de más de 20 años, y la forma ejercida de manera pública, pacífica e ininterrumpida, sin violencia, ni clandestinidad, de buena fe y la fecha desde que han ejercido actos de señores y dueños, sobre el bien inmueble antes mencionado. Deben probarse los actos de dueño que se mencionan en éste hecho, a saber:

5.1. *En relación con el ejercicio de la posesión, que se dice inicio hace más de 20 años, y que a la fecha los aquí demandantes, dicen haber realizado actos idóneos de posesión material, su consideración de dueños por la comunidad deben ser objeto de prueba. Igualmente las declaraciones anexas deben ser ratificadas por quienes las realizaron. (LUIS FERNANDO MERCHAN SESQUILE, y MÁRIA CONSTANZA SANCHEZ MANCIPE),*

5.2 Pagos de impuestos predial: *Es cierto el pago de los impuestos cancelados por los aquí demandantes de los años 2012, 2013, y 2014, 2015, 2017,2018, 2019, 2020 y 2021.*

5.5. Mejoras: *No me consta y me acojo a lo que se pruebe en relación con las mejoras sobre el bien inmueble, especialmente las referidas a: Sembrando: pasto, caña, plátano, arboles maderas.*

AL SÉPTIMO: *No me opongo a que se declare a los demandantes YHON ANDERSON SANCHEZ CASAS y JOSE SENEN SANCHEZ CASAS, como propietarios del dominio pleno y absoluto por vía o modo de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA por el PROCESO DECLARATIVO, siempre y cuando se cumplan los requisitos de ley para ello.*

AL OCTAVO: *Me acojo a lo que se pruebe, respecto de las afectaciones que pueda tener el inmueble, si no se encuentra en zona amenaza por remoción en masa por corredor ecológico, de ronda.*

AL NOVENO: *Es cierto según documentación anexa a la demanda que el inmueble objeto de pertenencia está avaluado catastralmente en la suma de UN MILLON SETECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (1.719.000), tal y como se acredita con el Impuesto predial del año 2021, anexo para la época de presentación de la demanda.*

AL DECIMO: *Me acojo a lo que se pruebe documentalmente, en relación con las manifestaciones:*

-Que el inmueble objeto de pertenencia no es imprescriptible ni de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63,72,102, y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por constitucionales o legales.

-Que sobre el inmueble no se adelanta proceso de restitución o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

-Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficiosamente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

b).Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

c). Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d). Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

-Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

-Que no esté destinado a actividades ilícitas.

DECIMO PRIMERO: Me acojo a lo que se pruebe documentalmente, especialmente a la posesión con ánimo de señores dueños de manera libre no clandestina, de buena fe, de manera pacífica, pública, tranquila e ininterrumpida, reconocidos como propietarios, por aproximadamente cuarenta (40) años, que manifiestan ejercer YHON ANDERSON SANCHEZ CASAS y JOSE SENEN SANCHEZ CASAS.

DECIMO SEGUNDO: Es cierto que los demandantes YHON ANDERSON SANCHEZ CASAS y JOSE SENEN SANCHEZ CASAS confirieron poder para iniciar la presente acción.

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA: No me opongo siempre y cuando se reúnan todos los requisitos legales para acceder a la prescripción extraordinaria de dominio al inmueble que se pretende usucapir.

A LA SEGUNDA: No me opongo a la cancelación del registro de propiedad de la aquí demandada señora Crescencia Lara, y a la inscripción de la sentencia mencionada, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-33409

A LA TERCERA: Me acojo a lo que se logre probar, en relación con la condena en costas y agencias en derecho, siempre y cuando se causen.

DERECHO:

Sírvase Señor Juez tener como fundamentos de la presente contestación el art. 92 del C.P.C. arts. 96 ss., y demás normas concordantes y vigentes.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

- 1. Me acojo a las allegadas al proceso por la parte demandante.*
- 2. Sírvase tener como tal toda la actuación procesal surtida hasta la fecha.*

TESTIMONIAL.

Respetuosamente solicito se sirva citar a los señores LUIS FERNANDO MERCHAN SESQUILE, y MÁRIA CONSTANZA SANCHEZ MANCIPE, quienes aparecen en las declaraciones extrajuicio arrojadas al expediente y a las direcciones registradas en las mismas y/o por intermedio del apoderado de los demandantes.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Ruego a su Señoría se ordene el decreto de interrogatorios de parte a los demandantes, los cuales absolverán el día de la pertinente audiencia.

NOTIFICACIONES:

A la suscrita mediante los respectivos estados electrónicos emitidos por su Despacho, en el micro sitio de la Página de la Rama Judicial, o por envío de los autos a mi correo electrónico: yolcas61@yahoo.com

Dirección física: Calle 12B No. 7-90 Oficina 617 Bogotá.

Del señor Juez, con todo respeto,



YOLANDA STELLA CALDERON VILLAMIZAR

C.C. No. 51.623.509 de Bogotá.

T. P. No. 41.228 del C.S.J.

